



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00042-00
Demandante: JOHNY DE JESUS ELQUEDO VILORIA Y OTRO
Demandado: LA NACION -RAMA JUDICIAL- y la FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El señor German José Verbel Vergara actuando en nombre propio y en calidad de apoderado del señor Jhony de Jesús Elquedo Viloria interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación- Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de que se declare a la parte demandada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales con ocasión de los efectos de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo por el delito de Fraude Procesal.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas.

2.- Además se advierte que, el poder por medio del cual se le otorgan las facultades al abogado para que inicie demanda de Reparación Directa no se encuentran señaladas las entidades que se demandan, por lo tanto, en atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), advierte que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, el poder deberá ser corregido

allegándose nuevo poder que determine de forma clara cual o cuales son las entidades a demandar.

3.- Atendiendo las exigencias contenidas en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, se estima, que las pretensiones de la demanda deben ser adecuadas conforme a tal exigencia, valga mencionar, con la mayor exactitud.

4.- Se señala que, la presente demanda carece de dos (2) traslados puesto solo dos de los traslados cumplen con los requisitos exigidos de conformidad a lo establecido en los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, y Art. 166 numeral 5 del C.P.A.C.A por lo que deberá allegarse dentro del término otorgado para ello.

5.- Se observa además que no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran German José Verbel Vergara actuando en nombre propio y en calidad de apoderado del señor Jhony de Jesús Elquedo Viloria contra la Nación –Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **German Jose Verbel Vergara**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.817.215 y T.P. No. 34.947 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ